
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Breve de S. S. á la Sociedad Paulina de Roma para la difusión de buenos escritos.—Anuncio de Ordenes generales.—Disposiciones sobre el llamado Matrimonio civil.—R. O. sobre la asistencia del Juez en los Matrimonios.—Sentencia del Juzgado de Arnes (Laragona) negando la celebración de Matrimonio civil entre católicos.—Crónica de la Santa Visita Pastoral.—Advertencia sobre crónica de la Asamblea de la buena prensa.—Limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén.—Necrología.

BREVE

de Su Santidad al presidente y miembros de la Sociedad Paulina para difusión de buenos escritos. Roma.

Amado hijo, salud y apostólica bendición.

Al cumplirse el año décimo tercero de la fundación de vuestra obra, ha sido grato para Nós y muestra de vuestra antigua fidelidad y amor el habernos presentado relación de lo hecho en este tiempo por vosotros. Al leerla, Nós hemos sentido grande complacencia, al ver cuanta utilidad ha venido al pueblo fiel de la abundancia de buenas lecturas que habeis difundido. Nós nos felicitamos del éxito de vuestros trabajos y os ex-

hortamos á seguir firmes en vuestro propósito, aunque comprendemos la dificultad con que, por escasez de medios materiales, teneis que luchar.

Y sin embargo es lo cierto que entre los objetos que se ofrecen á la liberalidad de los católicos, vuestra empresa es de las más principales, ya que procuráis con empeño poner un dique á un mal en estos tiempos tan grave.

¡Cuántos escritos impíos y perversos, que arrancan de los corazones el respeto á la religión, corrompen las costumbres y minan los cimientos de la misma sociedad civil, se divulgan cada día! ¡Y esta epidemia se propaga con la anuencia de las leyes, que permiten se imprima cuanto se quiera!

Y siendo tan poderoso este medio ¿hemos de permitir que se apoderen de él los malos que no perdonan gastos para su obra de perdición? ¿Por qué no han de utilizarlo los buenos para salud de todos?

Quiera Dios que comprendiendo cada cual sus deberes en punto tan importante, ayuden todos á vuestra obra y á otras semejantes según sus fuerzas y medios. Vosotros, tomad ánimos de nuestra recomendación, y confiados en la divina Providencia, seguid mereciendo bien de la Iglesia. En prueba de los divinos dones y como testimonio de Nuestra benevolencia, os concedemos de corazón la Bendición Apostólica.

Roma, en S. Pedro á 30 de Junio, fiesta de la conmemoración de San Pablo Apóstol, año 1906, tercero de Nuestro Pontificado.

PÍO, PAPA X.

ANUNCIO DE ÓRDENES GENERALES

Su Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo mi Señor, ha determinado, con el auxilio de Dios, celebrar órdenes generales mayores y menores en los días 21 y 22 de Diciembre próximo, *Témporas de Santo Tomás Apóstol.*

En su virtud los que aspiren á recibirlas, presentarán en esta Secretaría de mi cargo, antes del 20 del próximo Noviembre, las solicitudes y demás documentos necesarios, conforme a lo prescrito en el Edicto publicado con el mismo objeto en 28 de Abril de 1905.

Los exámenes de Teología Docmática y Moral tendrán lugar los días 6, 7 y 10 de Diciembre, y los de Liturgia, Rezo divino y Canto llano el 11 del mismo mes, debiendo presentarse los aprobados al Ilmo. y Rvmo. Prelado en la mañana del 11; y el 12 por la tarde entrarán á practicar los Santos Ejercicios en el lugar que se les designe.

Burgo de Osma 30 de Octubre de 1906.—DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Arceidiano Secretario*.

DISPOSICIONES SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL

CÓDIGO CIVIL VIGENTE.—*Libro I, Título IV—Del matrimonio. Capítulo 1.º Disposiciones generales. Sección 1.ª De las formas del matrimonio.*—«Artículo 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica: y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.»

Real orden firmada por el Sr. Marqués del Vadillo, y publicada en la «Gaceta» de 8 de Marzo de 1901.

«Instruido expediente con motivo de una instancia de D. J. P. V. en solicitud de que se resolviera, según lo dispuesto en el art. 83 y siguientes del Código civil y en la Orden de la Dirección general de 19 de Junio de 1880, que la manifestación por los interesados del deseo de contraer matrimonio, en la declaración de que trata el art. 86 del Código civil, y la ratificación exigida en el 89 del mismo, eximen de todo otro requisito que no sea de los taxativamente expresados en la ley para conseguir su pretensión.

Vistos los artículos 4.º y 42 del Código, la resolución.... de

r.º de Junio de 1880 y las Reales órdenes recaídas en expedientes de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil.

Considerando que para la celebración del matrimonio civil han de observarse, no solo y exclusivamente, según pretende el recurrente, los preceptos consignados en el capítulo III del título IV, libro I del Código civil, que tratan de un modo concreto ó especial de dicho matrimonio, sino además los contenidos en el capítulo del expresado título y libro, que comprenden, como su epígrafe declara, las disposiciones que convienen á las dos únicas formas de Matrimonio reconocidas por dicho Código:

Considerando que el art. 42 del mismo Código que es el primero del referido capítulo I, impone á los que profesan la Religión Católica la obligación de contraer matrimonio canónicamente, ó sea, con arreglo á las disposiciones de la Iglesia y del Santo Concilio de Trento, según declara el art. 75 del propio cuerpo legal:

Considerando que impuesta por el legislador á los que profesan la Religión Católica, y quieran contraer matrimonio, la forma y requisitos establecidos por la legislación canónica, es evidente que los funcionarios del Estado no pueden acceder á las pretensiones de los que solicitan la celebración del matrimonio en la forma meramente civil que ordena el Código sin que los futuros contrayentes aseguren bajo su palabra que no profesan aquella Religión, y que por este motivo no vienen tampoco obligados á observar la forma canónica, á fin de evitar la responsabilidad que en caso contrario pudiera exigírseles autorizando actos de tanta trascendencia que adoleciesen del vicio de nulidad con estricta sujecion al art. 4.º del Código civil:

Considerando que, de acuerdo con esta interpretación, se ha dictado repetidas resoluciones.... en el sentido de considerar, como requisito necesario para la celebración del matrimonio civil la manifestación hecha ante autoridad competente por ambos contrayentes, ó al menos por uno de ellos, de que no profesan la Religión Católica....

Considerando que la resolución de esta Dirección general de 19 de Junio de 1880, que invoca el recurrente en apoyo de su petición, aunque se refiere al Real decreto de 9 de Febrero de 1875, que restableció la eficacia jurídica ó civil del matrimonio canónico, se halla inspirada en el mismo sentido que las dictadas con posterioridad á la promulgación del Código civil, en

cuanto á la necesidad que tenían los que solicitaban la celebración del matrimonio civil de manifestar al funcionario competente para celebrarlo que no profesaban la Religión Católica:

Considerando que la pretensión deducida por D. J. P. V. se halla en abierta oposición con los referidos preceptos del Código....;

El Rey (q. D. g.)... ha tenido á bien resolver que no há lugar á la pretensión formulada ante ese Centro directivo por el mencionado D. J. P. V.

Real orden firmada por el Sr. Conde de Romanones, y publicada en la «Gaceta» del día 28 de Agosto del corriente año.

«Itmo. Sr.; Habiéndose suscitado dudas sobre la manera de aplicar las disposiciones del Código civil vigente, que se relacionan con los requisitos que han de preceder á la celebración del matrimonio civil establecido por el cap. III, tit. IV, libro I del mismo Código.

Teniendo en cuenta que la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, última disposición que se ha dictado sobre esta materia, no es de aplicación general, refiriéndose tan solo á un caso especial, que fué resuelto en el sentido de denegar la instancia del solicitante, que pedía se resolviese «que la manifestación por los interesados de su deseo de contraer matrimonio en la declaración de que trata el artículo 86 del Código y la ratificación exigida en el 89 del mismo, exime de todo otro requisito que no sea de los expresados taxativamente en la ley para conseguir su pretensión:»

Atendido asimismo que la disposición del art. 42 del mencionado Código no establece un precepto que amengüe en lo más mínimo la libertad de los católicos para aceptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley, sino que rectamente interpretada constituye la proclamación del debido respeto á la solemne y tradicional ritualidad que más puede satisfacer la

conciencia de los que profesan la Religión Católica y que por profesarla tienen la obligación de orden moral de contraer el matrimonio con sujeción á lo preceptuado por la Iglesia:

Considerando que la exigencia de expresada declaración que determine la religión que se profesa por los contrayentes, no se halla comprendida ni en los artículos 86 y 89 del citado Código, ni en cuantos se refieren á la forma de celebrar el matrimonio meramente civil, ni la falta de ese requisito ha sido considerada como causa de nulidad entre las que determina dicho Código:

Considerando que la interpretación en este sentido de la invocada disposición se armoniza exactamente con las declaraciones que se hicieron al discutirse en el Congreso de los diputados por los individuos de la Comisión que defendieron el proyecto, se halla conforme con el espíritu que informa la Constitución vigente, y á mayor abundamiento se ajusta á la doctrina constante de que no es lícito establecer distinciones donde la ley no distingue:

Considerando que, no obstante lo resuelto por la Real orden antes mencionada de 28 de Diciembre de 1900 y alguna resolución adoptada en el sentido de que se exigiera la predicha declaración confesional, se han celebrado matrimonios civiles en distintos Juzgados sin el cumplimiento de tal requisito, cuya diferencia de criterio y de circunstancias en tan importante materia hace preciso la adopción de un criterio general, que pueda y deba servir de norma en todos casos:

En atención á las razones y fundamentos legales expuestos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no se exija á los que pretendan contraer matrimonio civil conforme á las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código civil declaración alguna relativa á la religión que profesen, ni más re-

quisitos que los que la ley taxativamente establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan, debiendo comunicarlo en la forma más conveniente á todos los Jueces municipales encargados de los Registros civiles.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 27 de Agosto de 1906.—*Romanones.*»

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Circular de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado para el cumplimiento de la precedente Real orden, publicada en la «Gaceta» de 8 de Septiembre.

«Ilmo. Sr.: Resueltas ya con perfecta unidad de criterio por la Real orden de 27 del corriente Agosto las diversas dudas consultadas á esta Dirección por los Jueces de primera instancia y municipales sobre la procedencia y legalidad de exigir á los contrayentes del matrimonio civil la previa declaración de no ser católicos, que originaba constantes protestas de los interesados, y habiéndose ordenado que en lo sucesivo no se exija en forma alguna dicha declaración, esta Dirección general tiene el deber de comprobar que ha llegado á conocimiento de todos los Jueces municipales la citada disposición, y procurar que los expedientes siempre gratuitos,, incoados para contraer matrimonio civil no sufran entorpecimientos ni vengán, en su caso, á este Centro sin los datos precisos, obligando á devolverlos para que se completen.

Publicada la citada Real orden de 27 del mes actual en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, é interesada por este Centro, del Ministerio de la Gobernación, su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que sea conocida y se observen puntualmente sus disposiciones, encarezco á V. I., como superior delegado del servicio, que se dirija á los Jueces de primera instancia de su territorio para que ordenen á los municipales del respectivo partido judicial que adquieran y guarden un ejemplar de cualquiera de los citados periódicos oficiales ú obtengan, copiándolo de los mismos, un traslado de la Real or-

den autorizado por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, quien dará cuenta de haberlo hecho así al Juez de primera instancia para que, poniéndolo en conocimiento de V. I. lo comuniqué á este Centro.

Tan pronto como V. I. ó los Jueces de primera instancia tengan noticia de que no se tramita ó son motivo de la justificada tardanza en en algún Juzgado municipal los expedientes sobre matrimonio civil, con infracción de la circular de este Centro de 1.º de Marzo de 1871, dispondrá su rápida tramitación é impondrá el castigo reglamentario á los funcionarios negligentes, dando cuenta á esta Dirección de las medidas adoptadas y procurando que en los expedientes sobre dispensa de impedimento para contraer matrimonio elevados al ministerio se cumplan todas las prescripciones legales y se acompañen los antecedentes ordenados en la ley y reglamento del Registro civil y Real orden de 6 de Julio de 1872.

No serán de aplicación en lo sucesivo, juntamente con la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, la circular de 2 de Marzo de 1875 y las resoluciones de esta Dirección de 19 de Junio de 1860, 31 de Julio de 1905 y cuantas, de conformidad con ellas exigían que uno por lo menos de los contrayentes declarase no ser católico.

Cualquiera duda ó dificultad que en la materia se ocurra á los funcionarios encargados del servicio será resuelta por los Jueces de primera instancia, con la posible urgencia, en la forma que establece el art. 101 del Reglamento del Registro civil, dando cuenta de su acuerdo á esta Dirección, acompañando copia literal del mismo ó lo elevará en su caso informado, para resolución definitiva.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Director general, *Javier Gómez de la Serna*.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de.....»



LA ASISTENCIA DEL JUEZ EN LOS MATRIMONIOS

En la *Gaceta* del 4 de Agosto último se publicó la siguiente Real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia:

ILMO. SR:

Dispone el art. 77 del Código civil que al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado; y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma, que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos mas importantes y trascendentales de la organización social.

Pretendióse por el legislador que á la solemnidad propia del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarador único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias; y por ello determinó taxativamente la obligación de los contrayentes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición á los Curas párrocos de proceder á la practica de las ceremonias religiosas sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Mas viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención del funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de verificar la inmediata inscripci6n del matrimonio en el Registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles ó escribientes del Juzgado, infringiendo con ello el propósito del legislador, y la importante función que

significa la concurrencia del poder civil en el, á la vez que solemne Sacramento, importantísimo contrato social; algo así como un incomprensible menoscabo, que no puede ni debe permitirse. Resultando lo mas sensible que en sólo en casos de matrimonio entre personas de elevada posición social sea el Juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa á todos, á la Iglesia que administra tan importante Sacramento, como al Estado que ha de verificar su inscripción en el Registro para que surta todos los efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que por razón de su clase, categoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe reúna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en segundo ó último termino, ó acaso obscurecido por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención á conocer por referencia que el acto se celebró y á recoger en un acta, redactada sin la atención de nadie, las firmas indispensables para suponerla reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción, y no un mero receptor de ajenas referencias.

No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho apenas conocido y ostensible; muy por el contrario, debe concurrir á la ceremonia religiosa de un modo notorio, y ejercida por funcionario que avalore el acto con su personal prestigio y por relieve del cargo que ejerza.

Esto se propuso seguramente el legislador al redactar el art. 77. del Código civil; y á que así se entienda otorgándose á los hechos la significación que les co-

responde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno, que tiene el deber y la obligación de velar en toda ocasión y momento por los prestigios del Poder civil, única fuente de los derechos que se derivan del acto en el orden jurídico, y de cuya celebración le incumba hacerla constar de manera fehaciente.

No puede ocultarse á nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible especialmente en las grandes poblaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concorra; pero esta debe ser la regla general y absoluta; y sólo como excepción, cuando el Juez, por causas que habrá de justificar, ó cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse á la misma hora donde exista más de una parroquia, no le sea posible asistir á todos, es cuando procederá á la delegación, pero en funcionario del Estado que deberá precisamente ser el Juez municipal suplente, el Fiscal municipal y su suplente, el Secretario del Juzgado y su suplente.

Únicamente con estas sustituciones podrá estimarse cumplido el precepto legal, y con ellas bastará, pues aun en Madrid será rarísimo el caso de que á una misma hora y en sitios distintos se celebren diariamente más de seis matrimonios canónicos.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar: que en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concorra al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal municipal y suplente, y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia á la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar

á V. I. para su debido cumplimiento y traslado á los Jueces municipales de su jurisdicción territorial.

Madrid 1.º de Agosto de 1906,

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....»

Conviene tener muy en cuenta que, según el art. 77 del Código civil vigente, la asistencia del Juez ó de su delegado *será con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil*. Con tal objeto los contrayentes (no el Párroco,) por sí ó por medio de mandatario, están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hacen en la multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negase á darlo, se le pedirá delante de dos testigos. Las papeletas para el aviso pueden comprarse impresas, según el formulario oficial, en las librerías; por el recibo no pueden llevar nada los Jueces, ni por la asistencia al matrimonio, ni por la inscripción.

Sólo al Párroco, de acuerdo con los contrayentes, corresponde el señalar donde y cuando ha de celebrarse el matrimonio; así se deduce de la ley, como muy bien lo interpretó la Audiencia de Puerto Rico en 19 de Noviembre de 1895; tampoco pertenece al Juez exigir á los interesados documento ninguno en justificación de su edad, estado. etc.

Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado, no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, y producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Cuando los interesados no presenten el recibo del aviso del Juez municipal, pueden los Párrocos proceder á la celebración del matrimonio, porque es válido y lícito canónicamente considerado, aunque no se observen estas prescripciones civiles; pero no deben hacerlo, por respeto á la ley temporal, por más que ésta no señala pena alguna contra el Cura párroco que prescinde de exigir el recibo del Juzgado municipal.

El art. 329 del Código civil impone á los contrayentes la obligación de facilitar en los matrimonios canónicos, al funcio-

nario representante del Estado que asista á la celebración todos los datos necesarios para la inscripción en el Registro civil, exceptuando los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se hacen constar en la inscripción.

El art. 331 del Código, que permite al Juez castigar las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro no tiene relación con el Párroco, y así lo sentenció la Audiencia de las Palmas (16 Diciembre 1889.)

Contra los abusos que los Jueces municipales ó sus delegados cometieren en esta materia, cabe el recurso de queja dirigido al Juez de primera instancia del partido judicial á que pertenezca el Juzgado municipal. Contra los acuerdos de los Jueces de primera instancia, recúrrese en queja ante el Presidente de la respectiva Audiencia territorial, y contra las resoluciones de los Presidentes de las Audiencias acudese ante la Dirección general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado. Todos estos recursos redáctanse en forma sencilla, exponiendo con brevedad los hechos que los motivan y ofreciendo las pruebas que se posean acerca de las alegaciones que se formulen.

Además de los artículos citados del Código, véanse las siguientes disposiciones;

Real orden con la instrucción para las inscripciones de matrimonios de 26 de Abril de 1889. Resolución de la Dirección general de los Registros de 20 de Diciembre de 1901. Declaración de la citada Dirección general de 13 de Diciembre de 1902; y muy en particular la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia publicada en la *Gaceta* de 13 de Julio de 1904.

SENTENCIA

«En Arnes á 25 de Septiembre de 1906.

Resultando: Que habiendo solicitado Pedro Juan Samper y Bárbara Villagrasa, que se autorizara la celebración de su matrimonio civil, é instruidas las oportunas diligencias, terminaron éstas por auto definitivo de 24 de Julio, en el cual se resolvió, que habiendo sido siempre católicos y no constando que se les excomulgara ni que hubieran apostatado, se suspendiera el curso del expediente hasta tanto que fuera resuelto

lo contrario en sentencia definitiva por quien procediese, ya que los católicos solo canónicamente pueden casarse según lo dispuesto en el Código civil.

Resultando: Que consentido dicho auto, comparecieron de nuevo por medio de escrito, en el cual se han ratificado, invocando cierta Real orden que no acompañaron, y solicitando al apoyo de la misma que se autorizara entonces su matrimonio civil.

Considerando: Que aun cuando se invocara, no una simple Real orden, sino una disposición legislativa, jamás podría ésta producir efecto retroactivo ni destruir la eficacia de la cosa juzgada; y aquí no se trata de ningún asunto pendiente de resolución, sino de un auto consentido y ejecutoriado, el cual es, por consiguiente inalterable.

Considerando: Que si cupiera prescindir de la irretroactividad de las leyes y de santidad de la cosa juzgada, y procediera de consiguiente fallar de nuevo en este asunto, siempre exigiría la justicia volver á hacerlo en el sentido en que el Juzgado lo verificó, toda vez que subsisten los fundamentos de su resolución basada en las disposiciones del Código civil, las cuales, si acaso adolecieran de alguna obscuridad sólo podrían ser aclaradas por el poder legislativo ó interpretadas por los Tribunales encargados de su aplicación, sin que éstos hubieran de sujetarse en ello á otra norma que la de inspirarse en los dictámenes de su conciencia, respecto al verdadero espíritu de la ley, y en este caso cree el Juzgado que debió interpretar el Código civil en el sentido en que lo hizo....

Considerando: Que contra estas doctrinas no puede prevalecer disposición alguna gubernativa, sea de la clase que fuere, sin atacar por su base nada menos que la Constitución actual del Estado, uno de cuyos principales fundamentos lo constituye la independencia del poder judicial; pues esta sería irrisoria si los Jueces estuvieran compelidos á interpretar las leyes en el

sentido en que previamente se les ordenara por los Ministros.

El señor Juez, por ante mí el infrascrito secretario dijo; que debia confirmar y confirmaba su auto de 24 de Julio y que se esté á lo en él acordado.

Así lo pronunció, mandó y firmó D. Miguel Doiz, Juez municipal, en unión y de acuerdo con su asesor, de que certifico.—*Joaquín Conolloso.*—*Miguel Doiz.*

SANTA PASTORAL VISITA

En los últimos días la ha practicado nuestro Ilustrísimo y Rvmo. Prelado en Ucero, Valdeavellano de Ucero, Fuentecantales y Aylagas, pueblos del Arciprestazgo de Santa María de las Hoyas. En todos ellos se ha dispensado cariñoso recibimiento á Su Sria. Ilustrísima y Rvma. quien ha quedado muy complacido de la religiosidad manifestada por sus amados hijos en el Señor, los cuales escuchaban con gran recogimiento y devota atención la paternal palabra de nuestro amadísimo Prelado.

ADVERTENCIA

Crónica de la asamblea de la buena prensa.

Concluidos los dos hermosos é interesantes tomos de la *Crónica de la Asamblea Nacional de la Buena Prensa*, de más de seiscientas páginas cada uno, los señores socios pueden reclamar el ejemplar que, como tales les corresponde á los *Sres. Izquierdo y Compañía, Imprenta y Librería Católicas, Francos, 54, Sevilla.*

La petición habrá de acompañarse de *sesenta y cinco* céntimos de peseta en sellos de correo para el franqueo de cada ejemplar debiendo añadir *veinticinco* céntimos el que desee que se le remita *certificado.*

Las peticiones se harán *exclusivamente* á los señores Izquierdo y Compañía, indicando con toda claridad el nombre y apellido del Socio, así como la dirección para el envío del paquetes.

Limosna para los Santos Lugares de Jerusalem

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior</i>	150 51
Párroco y feligreses de Nódalo.....	1 25
Idem idem de Nafría la Llana.....	1 70
Idem idem de Aldehuela de Calatañazor.....	» 50
Idem idem de Calatañazor.....	1 75
Idem idem de La Revilla.....	2 »
Idem idem de Rioseco.....	2 50
Idem idem de Muriel de la fuente.....	2 »
Idem idem de Barcebalejo.....	1 »
Idem idem de Pinilla del Campo.....	2 »
Idem idem de Espeja.....	2 50
Idem idem de Orillares.....	2 »
Idem idem de Langa.....	2 »
Idem idem de Andaluz.....	2 50
Idem idem de Zuzones.....	2 50
Idem idem de Coruña del Conde.....	7 »
Idem idem de Torreblacos.....	4 »
Idem idem de Villaciervos de arriba.....	» 80
Idem idem de Villaciervos de Abajo.....	1 15
Idem idem de Navas del Pinar.....	1 »
Idem idem de Espejón.....	1 25
Idem idem de San Juan del Monte.....	3 »
<i>Suma y sigue</i>	194 91

NECROLOGÍA.

En el día de hoy ha fallecido, á la edad de 36 años, después de recibir los Santos Sacramentos, D. Primitivo Santos Piedras, Párroco de Valdenebro.

Pertenecía á las Hermandad Diocesana de Sufragios.

R. I. P.